



Colofón Versión Pública

<p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p>Ponencia 3</p>
<p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p>RR-018/2022</p>
<p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de las páginas 1, 3 y 4.</p>
<p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p>V. a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 21, de veinticinco de abril de dos mil veintidós.</p>

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla**
Recurrente: **Eliminado 1**
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**
Expediente: **RR-0018/2022**

En diez de enero de dos mil veintidós, fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Harumi Fernanda Carranza Magallanes, un recurso de revisión, presentado por medio electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cinco de enero del presente año, con un anexos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a once de enero de dos mil veintidós.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por **Eliminado 2** presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0018/2022**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **Eliminado 3** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

ELIMINADO 1, 2 y 3: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.***

La solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, versó sobre lo siguiente:

***“Ya que conste un resolución referente a RR-0369/2021 del solicitud 01191221 que ordena contestar el solicitud, solicitamos de nuevo el siguiente informacion:
Solicitamos los reportes de los Remuneraciones Bruta y Neta de todos los(as) servidores(as) publicos(as) de base y de confianza:
Separados por Año
Siendo del H. Ayuntamiento por su cabazera municipal y las juntas auxiliares Separados por Ayuntamiento y Juanta Auxiliar
Ya que sea del mismo tiempo que fue solicitado el dia 21/06/30” (Sic)***

Ahora bien, y una vez establecido lo requerido por el recurrente en su petición inicial, se procede al estudio de su motivo de inconformidad, el cual se transcribe a continuación:

“Fecha de recepción de la solicitud: 25/11/2021 Fecha límite de respuesta a la solicitud: 23/12/2021 Fecha real de respuesta a la solicitud: 22/12/2021 Recibimos dos respuestas

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
Huaquechula, Puebla
Recurrente: **Eliminado 4**
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes
Expediente: RR-0018/2022

de los solicitudes, uno titulado "REMUNERACION BRUTA Y NETA" recibido por la sistema de gestión PNT y otro titulado "INFORMACION_4324_186154" recibido por correo electrónico. Los ambos tiene discrepancias, en cual el titulado "REMUNERACION BRUTA Y NETA" se omite los otros categorías de otros tipos de remuneración aparte de su base, el otro titulado "INFORMACION_4324_186154" se tiene indicado campos titulados como "Percepciones Adicionales", "Ingresos, Monto Bruto y Neto", "Sistemas de Compensación", "Gratificaciones", "Primas", "Comisiones", "Dietas", "Bonos", "Estimulos", "Apoyos", y "Prestaciones" cuales están indicado el mismo número como indicado en el campo "ID" de la mismas personas. Así es que solicitamos que nos indica que cada uno de los funcionarios no recibieron ninguna remuneración o ingreso aparte de su base y que ningún funcionario fue proporcionado dinero adicional aparte de su base." (sic)

De la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, la cual ha sido transcrita en párrafos que anteceden, se observa que la solicitud realizada por el ahora recurrente versa sobre los reportes de las remuneraciones Bruta y Neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza y la contestación dada a dicha solicitud por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; consistió en "Anexos sueldos" anexando una relación con las remuneraciones brutas y netas de los servidores públicos del Municipio de Atempán.

De lo que se concluye evidentemente, que el recurrente, se encuentra ampliando la información que en un inicio requirió a través de la solicitud de acceso presentada ante la autoridad responsable, lo anterior se infiere debido a que, en la solicitud de acceso, en ningún momento solicitó le indicaran que funcionarios no recibieron ninguna remuneración o ingreso aparte de su base y que si ningún funcionario le fue proporcionado dinero adicional aparte de su base.

Por lo tanto, la autoridad responsable dio respuesta puntual a la solicitud realizada, en tiempo y forma legal, atendiendo la pretensión del solicitante.

Siendo así, la razón de la interposición del recurso que refiere el recurrente, más bien corresponde al requerimiento de nueva información, por lo tanto, lo conducente es presentar una nueva solicitud de acceso ante el sujeto obligado.

ELIMINADO 4: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

ELIMINADO 5: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Bajo ese tenor, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el medio de impugnación intentado por el recurrente **Eliminado 5** en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Huaquechula, Puebla** toda vez que se encuentra ampliando su solicitud en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. Así lo proveyó y firma **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ante el Licenciado Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico que autoriza.



COMISIONADA HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES

PD3/HFCM/RR-0018/2022/Afr/desecha.